



Recurso nº 500/2026

Resolución nº 1307/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. T. R. E. , en representación de MR INFORMÁTICA, S.L., y D. S. F. G. , en representación de SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTOS, S.L., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de adjudicación recaído en el procedimiento para la contratación del “*servicio de administración y operación de los sistemas y atención a usuarios en el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*” (expediente 252901PA0001), convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 8 de julio de 2025, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada - con sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) -, del contrato de servicios arriba referido, con un valor estimado de 3.548.631,22 euros y un plazo de ejecución de dos años, prorrogables hasta cuatro, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el 2 de septiembre de 2025 a las 23:59 h .



Segundo. A la licitación de referencia concurrieron cinco licitadores, entre ellos las dos empresas recurrentes (en adelante MR INFORMÁTICA y SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTOS o SLM), que presentaron oferta con el compromiso de constitución de UTE en caso de resultar adjudicataria su proposición.

Tercero. En sesión de 3 de septiembre de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre 1 (documentación administrativa) y del sobre 2 (criterios sujetos a juicio de valor), acordando su traslado a la unidad proponente para valoración.

Cuarto. Con fecha 15 de octubre de 2025 la unidad proponente (División de Tecnologías de la Información y Comunicaciones) emitió informe de valoración de las ofertas técnicas, al que la Mesa de Contratación dio su conformidad en sesión de 22 de octubre de 2025, procediendo a continuación a la apertura del sobre 3.

Quinto. El 6 de noviembre de 2025 la unidad proponente presentó a la Mesa un informe sobre la situación de las ofertas económicas, al detectar disparidad en la interpretación del "Precio Final Ofertado sin IVA" por parte de algunos licitadores. La Mesa acordó continuar el procedimiento atendiendo a los precios finales realmente ofertados, en aplicación del principio de inmutabilidad de las ofertas

Sexto. Con fecha 11 de noviembre de 2025 la unidad proponente emitió informe de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, al que la Mesa dio su conformidad en sesión de 19 de noviembre de 2025. Conforme a los parámetros del apartado 13.2 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), únicamente la oferta de ATECH ADVANCED SOLUTIONS, S.A. cumplía cumulativamente los dos requisitos para su calificación como anormalmente baja (diferencial de precio superior al 15 % e incremento de puntuación técnica superior al 10 % respecto de la media); la oferta de SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. solo cumplía el primero de dichos requisitos. La Mesa acordó requerir a ATECH la justificación prevista en el artículo 149.4 LCSP.

Séptimo. Transcurrido el plazo concedido y aportada la justificación requerida, la unidad proponente emitió informe de fecha 12 de diciembre de 2025 no considerando válida la justificación aportada por ATECH. En sesión de 17 de diciembre de 2025, la Mesa dio conformidad a dicho informe, acordó la exclusión de ATECH, y aprobó la clasificación



definitiva de las ofertas válidas: (i) SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L., 77,95 puntos; (ii) GLOBAL ROSETTA, S.L.U., 41,84 puntos; (iii) ALTEN, 38,45 puntos; y (iv) UTE MR-SLM, 36,96 puntos; proponiendo como adjudicataria a SOLTEL y requiriéndole la documentación del artículo 150.2 LCSP.

Octavo. En sesión de 14 de enero de 2026 la Mesa analizó la documentación aportada por SOLTEL y constató: (i) que la garantía definitiva se pretendía constituir mediante retención de precios, modalidad no autorizada por el apartado 15.6 del cuadro de características; y (ii) que no se aportó declaración responsable de veracidad de los currículos, ni la titulación de varios perfiles, ni acreditación de su pertenencia a la empresa. La Mesa propuso al órgano de contratación la exclusión de SOLTEL y la adjudicación al siguiente clasificado, GLOBAL ROSETTA, S.L.U., conforme al último párrafo del artículo 150.2 LCSP y al apartado XVI del PCAP.

Noveno. El 18 de febrero de 2026 se requirió a GLOBAL ROSETTA, S.L.U. la subsanación de uno de los documentos aportados, que la Mesa consideró adecuadamente cumplimentada en sesión de 25 de febrero de 2026.

Décimo. Con fecha 9 de marzo de 2026 el órgano de contratación dictó resolución adjudicando el expediente 252901PA0001 a GLOBAL ROSETTA, S.L.U.

Undécimo. Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, MR INFORMÁTICA y SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTOS han presentado recurso especial en materia de contratación con fecha 25 de marzo de 2026.

En el recurso sostienen que la empresa SOLTEL debió haber sido excluida de la licitación junto a ATECH, porque su oferta era, al igual que la de esta última, manifiestamente inviable (“de imposible cumplimiento”, se afirma en el recurso). A juicio de las recurrentes, la proposición de SOLTEL no debió incluirse en el orden de clasificación de ofertas, y al haberlo hecho -indebidamente, a su juicio-, se habría alterado el resultado de la valoración de las ofertas que sí debían haberse incluido en dicho orden. Con base en ello, las recurrentes solicitan que se declare la invalidez de la adjudicación, se efectúe un nuevo orden de clasificación de las ofertas, previa exclusión de la licitación de ATECH por



inviabilidad de su oferta, y se proceda a la adjudicación del contrato en favor de la UTE MR INFORMÁTICA y SLM.

Duodécimo. Recibido el recurso este Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del preceptivo informe.

Decimotercero. GLOBAL ROSETTA, S.L.U., presentó escrito de alegaciones con fecha de presentación de 14 de abril de 2026, interesando la desestimación del recurso.

Decimocuarto. Con fecha 16 de abril de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del contrato, acto cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

El valor estimado del contrato es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La entidad recurrente goza de legitimación para recurrir, al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, al haber participado en la licitación y no haber resultado



adjudicataria del contrato, resultando la siguiente empresa en el orden de clasificación, tras la adjudicataria, por lo que, de ser estimado el recurso, tendría una expectativa razonable de ser adjudicataria del contrato.

Quinto. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo, el recurso se fundamenta en que la empresa SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. (en adelante, SOLTEL) debió haber sido excluida de la licitación junto a ATECH ADVANCED SOLUTIONS, S.A. (ATECH), con carácter previo a la clasificación de las ofertas, porque su oferta era, al igual que la de esta última, manifiestamente inviable, a pesar de que no concurrían en la misma las condiciones previstas en el pliego para la identificación de una oferta como anormalmente baja.

A juicio de las recurrentes, la Mesa de contratación debió haber advertido la inviabilidad objetiva de la oferta de SOLTEL, que, a su juicio, era “de imposible cumplimiento”, por no cubrir, con el porcentaje de baja ofertado, los costes mínimos necesarios para la ejecución del contrato, y en particular los costes laborales ineludibles, y debió haber procedido a la exclusión del procedimiento de licitación de la empresa en dicha fase del procedimiento.

Las recurrentes entienden que la inclusión de SOLTEL entre las ofertas que debían ser evaluadas -así como el orden de clasificación de las ofertas resultante de dicha evaluación- fue indebida, y con ello el ulterior desarrollo del procedimiento a partir de ese momento.

Frente a ello tanto el Órgano de contratación, en su informe, como la empresa adjudicataria, en su escrito de alegaciones, se oponen, insistiendo en que la inclusión de la proposición de SOLTEL en el orden de clasificación de ofertas fue correcta y, con ello, el ulterior desarrollo del procedimiento de licitación, destacando que éste se ha ajustado estrictamente a lo dispuesto en la Ley y en los pliegos rectores de la licitación.

Sexto. A juicio de este Tribunal las recurrentes parten de dos premisas que son erróneas, por lo que en ningún caso podría compartirse la conclusión que alcanzan -que el orden de clasificación de las ofertas efectuado por la Mesa de contratación en este caso es inválido, al incluir una proposición que supuestamente debía haberse excluido antes de la confección de la relación de ofertas. Estas dos premisas son las siguientes:



- i) Que el hecho de presentar una oferta con una baja importante respecto del presupuesto de licitación determin *per se* la necesidad de considerar dicha oferta como oferta con valores “anormalmente bajos” a los efectos del artículo 149 de la LCSP; y
- ii) Que el hecho de presentar una oferta con valores “anormalmente bajos” a los efectos del artículo 149 de la LCSP determina, automáticamente, la exclusión de la licitación de dicha oferta.

Ambas son, como hemos avanzado, erróneas.

Ante todo, en un procedimiento de licitación pública una oferta sólo ha de ser considerada como incurso en “presunción de anormalidad”, a efectos de que proceda aplicar el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP, cuando concurren en la misma los parámetros objetivos previstos al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.2 de la Ley, a saber:

“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*
- b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer*



los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

Como puede comprobarse la Mesa de contratación -o, en su caso, el Órgano de contratación- no goza de discrecionalidad a la hora de identificar las empresas cuyas ofertas están incursas en presunción de anormalidad, a las que debe requerirse la justificación de la viabilidad de sus ofertas, frente a la idea que sostienen las recurrentes, en la que basan el presupuesto fundamental de su pretensión.

Lo que debe hacer la Mesa -o el Órgano de contratación- es aplicar estrictamente y de manera rigurosa los parámetros objetivos fijados en los pliegos, y considerar como ofertas con valores “anormalmente bajos” a efectos de seguir el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la Ley, a aquellas ofertas en que concurren dichos parámetros objetivos.

En el caso examinado, el apartado 13.2 de la Hoja-Resumen del PCAP -antes reproducido- referido a las ofertas con valores anormalmente bajos, establecía con claridad los dos requisitos que debían cumplir las ofertas de los licitadores para ser consideradas como tales, en caso de concurrir tres o más ofertas en la licitación (como era el caso):

- i) Que la oferta económica fuera inferior en más de un 15% a la media aritmética de las ofertas (IVA excluido); y
- ii) Que la suma de la puntuación de los restantes criterios distintos de la oferta económica fuera superior en más de un 10% a la media aritmética de la suma de las puntuaciones de los restantes criterios.

Es claro -de hecho es un hecho no controvertido- que la oferta de SOLTEL no cumplía las dos condiciones que, con carácter cumulativo, debían darse, de acuerdo con el pliego para ser identificadas como ofertas presuntamente anormales: las recurrentes reconocen este hecho, y de hecho no cuestionan en ningún momento que la Mesa de contratación aplicara correctamente los parámetros objetivos previstos en el pliego para la identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, por mucho que defiendan que, a pesar de ello, la Mesa de contratación debió apreciar su falta de viabilidad, por la importante baja que suponía (un 70,40%, indican) respecto del presupuesto de licitación.



Por lo anterior, debe confirmarse la actuación de la Mesa de contratación, al no identificar la oferta de SOLTEL como oferta con valores anormalmente bajos, y no darle el tratamiento previsto al efecto en el artículo 149.4 de la LCSP.

Adicionalmente cabe precisar que, aun en el caso de que la oferta de SOLTEL sí debiera identificarse como “anormalmente baja” -*quod non*- ello no implicaría, como pretenden las recurrentes, su exclusión automática de la licitación, sino que en todo caso tal circunstancia determinaría la necesidad de requerir a la empresa para la justificación de la viabilidad de su oferta, y por otro lado llamar la atención que, en un aspecto tan relevante para el discurso de las recurrentes, como es la supuesta “inviabilidad objetiva” -o “imposible cumplimiento”- de la oferta de SOLTEL, la explicación sea tan exigua, limitándose a indicar el porcentaje de baja de la oferta, y a afirmar que “el coste total del servicio asciende aproximadamente a 480.000 euros en el período de ejecución de dos años”, sin tener en cuenta ninguna consideración adicional.

Por lo demás cabe señalar que las resoluciones del Tribunal que las recurrentes citan, supuestamente apoyando su argumentación en el sentido de que la Mesa de contratación debe considerar ofertas “anormalmente bajas” -y, paralelamente, excluir- ofertas en las que no concurren los parámetros objetivos fijados en los pliegos, no resultan aplicables en el presente caso. Así, la Resolución 726/2015 se refiere a una cuestión diferente, como es la fijación del precio de licitación *en el pliego* -que era lo que se impugnaba en tal caso-, y la necesidad de garantizar que el mismo no se haya fijado de manera arbitraria, impidiendo la viabilidad del contrato y perjudicando la concurrencia. Por su parte, las Resoluciones 1180/2021 y 827/2021 no resultan tampoco aplicables en este caso, por cuanto el supuesto de hecho es diferente, refiriéndose estas a situaciones en que ciertas licitadoras habían ofertado cero euros en ciertos criterios evaluables, y el Tribunal apreció una conducta fraudulenta a la hora de formular su oferta, con la consecuencia de asignar a dichas licitadoras cero puntos en los criterios correspondientes (en el presente caso, no se rebatía la puntuación asignada al evaluar las ofertas, sino la consideración, o no, como oferta anormalmente baja, a pesar de no concurrir los parámetros fijados en el pliego).

Séptimo. La conclusión alcanzada sobre el primer -y principal- argumento de los recurrentes -que frente a lo postulado *de contrario* la actuación de la Mesa fue correcta al



no identificar la oferta de SOLTEL como anormalmente baja, e incluir la directamente en el orden de clasificación de las ofertas- condiciona la conclusión sobre el segundo de los argumentos sobre los que se construye el recurso, referido a la indebida aplicación en este caso del artículo 150.2 de la Ley.

De conformidad con dicho precepto:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

En el caso examinado, tal como explican el Órgano de contratación y la empresa adjudicataria en sus respectivos escritos, el desarrollo de la licitación, una vez formulado el orden de clasificación de las ofertas, se ajustó escrupulosamente a lo previsto en la Ley:

- Se constató que la primera empresa en el orden de clasificación de licitadores era SOLTEL y se requirió a dicha empresa para la aportación de la documentación requerida a efectos de la adjudicación del contrato en su favor.
- Se constató la existencia de defectos (algunos insubsanables) en la documentación aportada por la empresa en relación con la acreditación de la adscripción efectiva de medios y la garantía definitiva, acordándose la exclusión de ésta (presumiblemente, con la consiguiente imposición de la penalidad prevista al efecto, como consecuencia de una conducta equivalente a la retirada de la proposición de acuerdo con la normativa).
- Se procedió a recabar la documentación exigida a efectos de la adjudicación del contrato al licitador siguiente en el orden de clasificación, es decir GLOBAL ROSETTA, actuando con ello de acuerdo con lo previsto específicamente en el último inciso del artículo 150.2 de la Ley.
- Aportada dicha documentación, se acordó la adjudicación del contrato en favor de esta última.

Las recurrentes entienden que, si bien esta consecuencia -dirigirse al siguiente licitador en el orden de clasificación para requerir la presentación de la documentación correspondiente- está prevista en la Ley, la previsión legal parte de la existencia de un orden de clasificación "válido", en el que no deberían aparecer las ofertas "anormalmente bajas". Dado que, a su juicio, en este caso en el orden de clasificación aparecía una oferta que no debería figurar, puesto que -según su relato- debería haber sido previamente excluida, la presencia de la proposición de SOLTEL en el conjunto de proposiciones a valorar habría alterado el resultado de dicha valoración, algo que sólo podría remediarse "recalculando" la puntuación correspondiente a cada una de las empresas incluidas en el listado de proposiciones a evaluar, excluyendo para ello a SOLTEL, lo que habría afectado

a la puntuación relativa de cada una de las tres proposiciones restantes en el procedimiento de licitación.

Esta conclusión, de entrada, contradice los términos del artículo 150.2 de la LCSP y la doctrina, que, en aplicación de él, ha formulado este Tribunal.

Por todas, cabe citar la Resolución nº 1636/2023, citada por el Órgano de contratación, en su informe, conforme a la cual en caso de que la empresa propuesta como adjudicataria no justifique suficientemente la disposición de medios en el trámite del artículo 150.2 de la Ley, no procede efectuar una nueva valoración de las ofertas y modificar la puntuación asignada a cada una, sino que procede entender retirada la oferta de aquella y solicitar la documentación correspondiente al licitador clasificado en segundo lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley.

En cualquier caso, el argumento que sostienen las recurrentes, pretendiendo la inaplicabilidad de la regla prevista en el artículo 150.2 *in fine* de la Ley en este caso, porque el orden de clasificación se había conformado con una empresa que supuestamente no debía figurar en el mismo, debe descartarse, por cuanto, según se ha explicado en el Fundamento anterior, la Mesa de contratación actuó correctamente al no considerar la proposición de SOLTEL como “presuntamente anormal”: SOLTEL fue, en definitiva, válidamente clasificada en primer lugar, propuesta como adjudicataria por la Mesa, y requerida para la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley y concordante del PCAP.

Cabe destacar que las recurrentes citan, en apoyo de la tesis que defienden en este punto -pretendida “desvirtuación” de la clasificación de las ofertas por haberse incluido una oferta que no debía aparecer en el orden de clasificación ni haber sido evaluada, y consiguiente inaplicabilidad de la previsión contenida en el artículo 150.2 de la Ley- tres resoluciones de este Tribunal (Resoluciones nº 489/2029, 876/2020 y 1195/2021) que no guardan relación alguna con el supuesto analizado, o con la conclusión supuestamente apoyada mediante la cita de las mismas.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. T. R. E. , en representación de MR INFORMÁTICA, S.L., y D. S. F. G. , en representación de SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y MANTENIMIENTOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación recaído en el procedimiento para la contratación del *“servicio de administración y operación de los sistemas y atención a usuarios en el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030”* (expediente 252901PA0001), convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES